



Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NUTRICION Y RECURSOS DEL CARIBE S.A.  
DEMANDADOS: CAMPO CUELLO & CIA S.C.A.-KANKUAKA  
CARLOS EDUARADO CAMPO CUELLO  
RODOLFO JOSE CAMPO SOTO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01288 00

AUTO: 1405

El artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 señala que:

**“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. (subraya el Despacho)

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”*

De la norma antes descrita según lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades, en oficio N° 220-050250 del 05-04-2018, se desprende, de una parte, que dentro de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, deberá informarse al juez que está conociendo de procesos ejecutivos únicamente contra el deudor acerca de la apertura del proceso, para que ordene su remisión para su incorporación al respectivo proceso concursal, y de otra, que si el proceso ejecutivo se adelanta contra el deudor concursado y codeudores solidarios o garantes, el juez, dentro de los tres (3) siguientes al recibo de la comunicación que da cuenta de la apertura del proceso concursal, deberá poner en conocimiento de la parte actora dicha circunstancia, a fin de que dentro del término de ejecutoria de la providencia exprese si prescinde de hacer valer su crédito respecto de los codeudores solidarios o garantes evento en el cual se presentan las siguientes hipótesis:

*“a) Que el acreedor manifieste que prescinde de hacer valer su crédito contra los codeudores o garantes, en cuyo caso, el proceso ejecutivo termina frente a los mismos y frente al deudor concursado, y por ende, deberá ser remitido al juez que conoce del proceso concursal, previo el levantamiento de medidas cautelares de los bienes de propiedad de aquellos.*

*b) Que el acreedor exprese que continúa la ejecución contra los deudores solidarios o garantes, en este evento, el proceso ejecutivo continuará su trámite frente a los mismos y no contra deudor concursado dado el carácter preferente del proceso concursal, y las medidas cautelares allí decretadas quedarán a órdenes del juez del concurso.*



*c) Que el acreedor guarde silencio, tal proceder no altera los derechos del acreedor, y en consecuencia, el juez que conoce del proceso ejecutivo deberá continuar el mismo en la forma indicada en el literal b) precedente. (...).*

*(...) Lo anterior, no obsta para que el acreedor persiga el pago de obligación por parte de los codeudores, fiadores, avalistas, etc., en cuyo se deberá dar aplicación al artículo 70 ibídem, que dispone que en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto podrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios."*

Así las cosas y atendiendo a lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en oficio 2019-04-009748, se ordenara a la parte demandante NUTRICION Y RECURSOS DEL CARIBE S.A. que en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si continua la ejecución y prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios CARLOS EDUARDO CAMPO CUELLO y RODOLFO JOSE CAMPO SOTO, los cuales no tienen iniciado proceso de reorganización ante la Superintendencia y si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, caso en el cual el proceso continuara en el juzgado y se remite copias completas ante la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena a la parte demandante NUTRICION Y RECURSOS DEL CARIBE S.A. que en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si continua la ejecución y prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios CARLOS EDUARDO CAMPO CUELLO y RODOLFO JOSE CAMPO SOTO.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, regrese el proceso al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No 049 Hoy 08/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: LUCIANO MEJIA MARQUEZ.  
Demandado: ANGEL SANCHEZ QUINTERO.  
DEXI LEONOR VERGARA CALDERON.  
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01495-00.  
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 1415

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 05 DE MARZO DE 2020 la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 42 del cuaderno principal, toda vez que en el resultado total de la misma no se incluyeron los títulos judiciales entregados, debiéndose imputar primeramente al pago de intereses. Por lo tanto la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$3.600.000

Intereses moratorios: \$3.974.400

Capital + intereses al 05 de marzo de 2020= \$7.574.400 – \$ 432,141 (Títulos entregados el 10/10/2018)= \$ 7.142.259.

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 05 de marzo de 2020 arroja un valor de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.142.259), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial, hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales a los que se hace alusión en el memoriales visibles a fls 45-48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No 049 Hoy 08/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO.  
DEMANDADO: URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A.  
RADICADO: 20001 40 03 008 2017 00603 00  
Asunto: DESISTIMIENTO DE DEMANDA.

Auto No. 1414

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante (fls 56 y 57 Cuad. Ppal), y de conformidad con lo expresado en el artículo 314 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma; en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas que se hubieren practicado. En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-190-135509 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

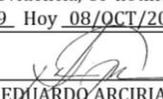
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1898 de fecha 04 de mayo de 2018.

TERCERO: se ordena el desglose, dejando la respectiva anotación del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>049</u> Hoy <u>08/OCT/2020</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE-SEMIC S.A.S.  
Demandado : COMPARTA EPS-S  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00012-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1411

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandada no solicitó la práctica de la siguiente prueba pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de la siguiente prueba:

Se cita al demandante representante legal de SERVICIOS MEDICOS ESPÉCIALIZADOS DEL CARIBE S.A.S, Dra. DKANNYS PAOLA SOLANO FIGUEROA o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

III- DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al representante legal de COMPARTA EPS. doctor JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No 049 Hoy 08/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ALEX GOMEZ GARZON  
DEMANDADOS : SAMUEL ENRIQUE CARO MARTINEZ  
JAVIER ELIAS GUTIERREZ PEÑA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00268 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1416

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEX GOMEZ GARZON y en contra de E. SAMUEL ENRIQUE CARO MARTINEZ y JAVIER ELIAS GUTIERREZ PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILION DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000) por el valor del capital adeudado contenido en la letra de cambio de fecha 28 de junio de 2019.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 049. Hoy 08/OCT/2020. Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante : OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ  
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA  
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00618-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1407

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

#### I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita la práctica de la siguiente prueba pruebas.

Se cita al representante legal de la BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. doctor MILTON DAVID MICAN BELTRAN o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

#### II.- DE LA PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

La parte demandada solicito la práctica de la siguiente prueba:

Se cita al demandante OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

II.- DE LA PARTE DEMANDADA BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

La parte demandada solicito la práctica de pruebas.

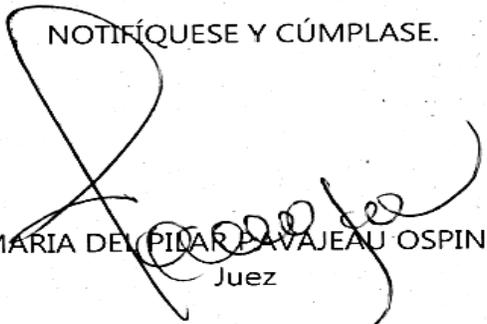
Se cita al demandante OSMAN EDUARDO JAMIOY HERNANDEZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

III- DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

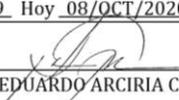
Se cita al representante legal de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. doctor FERNANDO DURAN LASCARRO o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No 049 Hoy 08/OCT/2020 Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante : BENJAMIN AGUIRRE PIRAQUIVE  
Demandado : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00493-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia.

Auto: 1406

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se pueden llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Veintidós (22) de octubre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente y las decretadas en auto que antecede tales como los INTERROGATORIO DE PARTES del demandante BENJAMIN AGUIRRE PIRAQUIVE y el representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No 049. Hoy 08/OCT/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario